

Empleos	Complemento de destino (ptas/mes)	Incentivo (ptas/mes)
Teniente General y Almirante	67.810	61.838
General de División y Vicealmirante	62.167	49.787
General de Brigada y Contralmirante	56.516	37.896
Coronel y Capitán de Navío	53.553	35.974
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	44.837	34.253
Comandante y Capitán de Corbeta	35.949	34.240
Capitán y Teniente de Navío	27.300	37.644
Teniente y Alférez de Navío	12.740	41.048
Alférez y Alférez de Fragata	38.912	19.344
Subteniente	35.949	21.386
Brigada	27.300	23.428
Sargento 1.º	20.020	25.469
Sargento	14.560	27.511

2. No obstante y como dispone el apartado dos de la disposición transitoria primera de la Ley, los importes retributivos expresados en el apartado anterior serán, para 1984, los siguientes:

Empleos	Complemento de destino (ptas / mes)	Incentivo (ptas / mes)
Teniente General y Almirante	52.968	48.800
General de División y Vicealmirante	47.833	41.849
General de Brigada y Contralmirante	42.667	34.895
Coronel y Capitán de Navío	41.582	32.260
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	34.879	30.494
Comandante y Capitán de Corbeta	28.345	29.604
Capitán y Teniente de Navío	22.830	30.490
Teniente y Alférez de Navío	12.740	32.539
Alférez y Alférez de Fragata	31.625	19.500
Subteniente	29.272	20.155
Brigada	23.228	20.949
Sargento 1.º	16.583	21.634
Sargento	13.113	22.456

Cuarta.—Para la transición plena de uno a otro sistema de retribuciones, la determinación del derecho a devengar las retribuciones complementarias, desde el 1 de enero de 1984 hasta la entrada en vigor de la Ley, se atenderá a las siguientes normas:

1. Las cuantías del complemento de destino y del incentivo absorberán las del antiguo complemento de destino y las de la gratificación de servicios extraordinarios modalidad «B» o cantidades equivalentes para quienes percibían la modalidad «A». La diferencia existente entre las cuantías de las gratificaciones por servicios extraordinarios modalidades «A» y «B» se considerará devengada y no será reintegrada.

2. Para devengar el incentivo será preciso haber percibido gratificación por servicios extraordinarios modalidades «A» o «B».

3. El complemento de dedicación especial comenzará a percibirse a partir del 1 de julio de 1984, aplicándose en dicho año los siguientes importes mensuales a cada empleo.

	Pesetas
Teniente General y Almirante	48.900
General de División y Vicealmirante	48.900
General de Brigada y Contralmirante	48.900

	Pesetas
Coronel y Capitán de Navío	46.500
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	39.100
Comandante y Capitán de Corbeta	31.800
Capitán y Teniente de Navío	24.500
Teniente y Alférez de Navío	22.800
Alférez	22.800
Subteniente	22.800
Brigada	19.600
Sargento 1.º	16.700
Sargento	13.000

4. Las cuantías del complemento de peligrosidad o penosidad especial en los destinos citados en el artículo 5.º, apartado 2, de este Real Decreto, serán durante el ejercicio económico de 1984 las que correspondía percibir conforme al Decreto 346/1973 y las órdenes que lo desarrollan, como gratificaciones de servicios ordinarios de carácter especial periódico mensual, en los importes establecidos de acuerdo con la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado.

5. Las cuantías del complemento familiar y la gratificación de comida, durante el presente año, no sufrirán modificaciones respecto de las percibidas en 1983.

6. El importe de la ayuda para vestuario, en 1984, experimentará un incremento del 8,5 por 100 en relación al fijado para 1983.

7. Aquellas otras retribuciones complementarias que ya hayan sido percibidas y que deban desaparecer por el efecto retroactivo de la Ley se considerarán devengadas y no serán absorbibles ni reintegradas, aunque se liquidarán sobre ellas el 6,5 por 100 que correspondía percibir por efectos de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir del 1 de enero de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 346/1973, de 22 de febrero, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en lo que se refiere a Oficiales Generales y Particulares y Suboficiales; y el Decreto 130/1967, de 28 de enero, sobre sueldo de Alféreces Alumnos y personal de la Milicia Universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15028 ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se prueban las Notas Explicativas Complementarias del (Continuación.) Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984. (Continuación.)

CAPÍTULO 9

FRUTAS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

Compositae: *Citrus*

Se clasifican en este capítulo los frutos que se destinan a la destilación, presentados en forma de purés, presuras, hebras durante la fermentación natural.

08.01. Dátiles, plátanos, piñas (ananas), mangos, manzostanes, aguacates, guayabas, coros, etc.

B Plátanos

La presente subpartida comprende los productos considerados en las notas explicativas de la NCCA, partida 08.01, apartado 2.

E Cocos

La presente subpartida comprende también la carne de la nuez de coco rallada, desecada, sin desgrasar.

08.02. Agrios frescos o secos

A I naranjas dulces, frescas

Sólo se consideran naranjas dulces las de las especies *Citrus aurantium* var. *sinensis* o *Citrus sinensis* o *Citrus aurantium* dulcis.

A II Las demás

Entre las naranjas que se clasifican en esta subpartida, se pueden citar las naranjas amargas (bigaradas) que son el fruto de diversas variedades (*Citrus aurantium* ssp. *amara* var. *amara* o var. *pumila*). Se usan principalmente en la preparación de confituras.

B Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios

Esta subpartida comprende toda una categoría de agrios, cuya comercialización como frutos de mesa es idéntica a la de las naranjas dulces.

Se pueden citar principalmente:

1. las mandarinas (*Citrus nobilis* Lour o *Citrus reticulata* Blanco);
2. las tangerinas (*Citrus reticulata* Blanco var. *tangerina*);
3. las satsumas (*Citrus reticulata* Blanco var. *unshiu* (Swing));
4. las clementinas (*Citrus reticulata* Blanco);
5. los wilkings, híbridos de una variedad (cultivar) de mandarina *Willow Leaf* y de la *Temple*;
6. los caçelcs, híbridos de tangerina y de pomelo (*grape fruit*);
7. los híbridos de naranja y de tangerina;
8. los híbridos de naranja y de mandarina;
9. los "tangors", híbridos de mandarina dulce (mandarina-miel), *Fort-Tangelo* y *Dancy-Tangerine*.

C Límones

Esta subpartida comprende todas las variedades de limones (*Citrus limon*)

D Toronjas y pomelos

La presente subpartida comprende las toronjas (*Citrus grandis*) y los pomelos o *grape fruit* (*Citrus paradisi*). Son principalmente estos últimos los que son objeto de comercio internacional, con la denominación impropia de toronjas.

E Los demás

Los principales agrios comprendidos en esta subpartida son los siguientes:

1. las cidras (*Citrus medica*);

2. los cunquates (*Citrus japonica* o *Fortunella japonica* y *Citrus maegerita* o *Fortunella maegerita*);

3. las limas ácidas y las azules (*Citrus aurantiifolia* var. *limo* y var. *limetta*);

4. los *Citrus aurantium* var. *maritima*;

5. las boyambas (*Citrus aurantium* var. *bergamia*).

08. Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.02), frescos o secos, etc.

G Las demás

La presente subpartida comprende principalmente:

1. las avellanas comunes (fruto del *Corylus avellana*), las avellanas de Turquía (fruto del *Corylus colurna*) y las avellanas Filbert (frutos del *Corylus maxima*);

2. las castañas de agua (fruto del *Trapa natans*);

3. los piñones (frutos del *Pinus pinea*);

4. los piñones de pino cembro (fruto del *Pinus cembra*).

Se tendrá en cuenta que las castañas acuáticas chinas *Epicnisi* (subgénero de las plantas acuáticas *Eichornis* *duicii* y *Eichornis tuberosa*) corresponden a la subpartida 07.01.T.

08.06. Manzanas, peras y membrillos, frescos

A I manzanas para sidra, que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre

Se clasifican en esta subpartida las manzanas que por su aspecto y sus características (frutos sin calibrar ni clasificar y generalmente de tamaño más pequeño que los frutos de mesa, sabor ácido o poco agradable, valor bajo, etc.) solo pueden servir para la fabricación de bebidas, incluso fermentadas. Deben presentarse a granel, sin capas de separación en los medios de transporte (por ejemplo, vagones de ferrocarril, contenedores de grandes dimensiones, camiones, chulanas, etc.).

peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre

Se clasifican en esta subpartida las peras que por su aspecto y sus características (frutos sin calibrar ni clasificar y generalmente de tamaño más pequeño que los frutos de mesa, sabor ácido o poco agradable, valor bajo, etc.) solo pueden servir para la fabricación de bebidas, incluso fermentadas. Deben presentarse a granel, sin capas de separación en los medios de transporte (por ejemplo, vagones de ferrocarril, contenedores de grandes dimensiones, camiones, chulanas, etc.).

08.07. Frutas de hueso frescas

C Cerezas

La presente subpartida comprende las cerezas de cualquier variedad, incluidas las especies silvestres y principalmente las cerezas comunes (fruto del *Prunus cerasus*), las cerezas agrías encarnadas (fruto del *Prunus cerasus* var. *austera*), la cereza dulce (fruto del *Prunus avium* var. *juliana*), los frutos del *Prunus avium* var. *duracina* y los frutos del *Prunus avium* o *Cerasus avium*.

D Las demás

Están principalmente clasificados aquí los bruños o endrinos (*Ciruelo silvestre* *Prunus spinosa*).

08.08. Bayas frescas

B Frutos del *Vaccinium vitis idaea* (arándanos o murcones)

Esta subpartida comprende únicamente los frutos del *Vaccinium vitis idaea* que son de color rojo rosado (arándano rojo).

C Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones)

La presente subpartida comprende únicamente los frutos del *Vaccinium myrtillus* que son de color azul-negro.

D Arambuzas, proscelias negras (casís) y rojas

Consideraciones Generales

La clasificación de las especias mezcladas entre sí o con adición de otras sustancias está determinada por la Nota 1 de este capítulo.

De acuerdo con la Nota, las mezclas de especias con otras sustancias que hayan perdido el carácter esencial de especias, están excluidas del capítulo 9. Se clasifican en la partida 21.04, si constituyen condimentos o sazonzadores compuestos. Sin embargo, estas mezclas utilizadas al rellamarse para la aromatización de bebidas o la preparación de extractos destinados a la fabricación de bebidas y constituidas por especias y plantas, partes de plantas, semillas o frutos (enteros, cortados, triturados o pulverizados) de las especias pertenecientes a otros capítulos (7, 11, 12, etc.) se clasifican en la partida 21.07.

Hay que señalar que los desperdicios y desechos de la recolección de las especias, de las operaciones posteriores (clasificado, secado, por ejemplo, del almacenado o del transporte deben considerarse como productos "sin triturar ni moler", salvo cuando estos productos son reconocidos como procedentes de un molido intencional (debido a su homogeneidad, por ejemplo).

Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café etc.

09.01 A I

sin tostar

La presente subpartida comprende el café sin tostar en todas sus formas, descafeinado o no (comprendidos los granos o residuos separados en la clasificación o en el tamizado etc.), incluso destinados a usos distintos del consumo (extracción de caféina, por ejemplo).

A I a)

sin descafeinar

La presente subpartida comprende el café sin tostar siempre que no se haya sometido a ninguna operación de extracción de la cafeína.

A I b)

descafeinado

La presente subpartida comprende el café sin tostar, al que se le haya extraído la cafeína. Corrientemente, el café así tratado tiene un contenido de cafeína que no supera el 0,2% en peso, calculado sobre el extracto seco.

A II

tostado

La presente subpartida comprende el café citado en la subpartida 09.01 A I, tostado, incluso abrigantado, molido o comprimido.

A II a)

sin descafeinar

La nota explicativa de la subpartida 09.01 A I a) es aplicable mutatis mutandis.

A II b)

descafeinado

La nota explicativa de la subpartida 09.01 A I b) es aplicable mutatis mutandis.

C

Sucedáneos de café que contengan café

La presente subpartida comprende los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 09.01, apartado 5. Estas mezclas pueden presentarse molidas o sin moler o incluso comprimidas.

09.04 Pimiento (del género "Piper"); pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta")

A I

pimiento

La presente subpartida comprende los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 09.04, apartado 1. Hay que señalar que las semillas rotas y los residuos de la pimienta permanecen clasificados en esta subpartida, siempre que no procedan manifiestamente de un triturado o molido intencional. La misma situación se presenta con el polvo o barroduras constituidos por pimienta íntegra.

A II

pimientos

La presente subpartida comprende los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 09.04, apartado 2.

Los pimientos clasificados en esta subpartida, los pimientos del género "Capsicum" conservados:

1. en agua salada, aunque hayan experimentado una fermentación; y

2. en aceite;

La presente subpartida comprende

1. las frambuesas (principalmente los frutos del *Rubus idaeus*, del *Rubus fllescebrosus*, del *Rubus occidentalis* y del *Rubus strigosus*);

2. las grosellas negras (*Cassia*) y rojas (frutos del *Ribes nigrum*, *Ribes sanguineum*, *Ribes spicatum* y *Ribes sylvestris*);

3. Papayas

Esta subpartida comprende únicamente las papayas (fruto del *Carica papaya*).

4. Las demás

Siempre que se trate de bayas comestibles se pueden citar entre las clasificadas en esta subpartida:

1. el arándano negro (fruto del *Vaccinium myrtillus* y del *Vaccinium macrocarpum* "arándano europeo americano"), los frutos del *Vaccinium uliginosum*, los frutos de otras especies de *Vaccinium* (por ejemplo, el arándano americano *Vaccinium corymbosum* o el arándano en mata *Vaccinium angustifolium*);

2. la zarzamora (frutos del *Rubus fruticosus* y del *Rubus chamaemorus*), las moras (frutos del *Rubus lagobaccus*), y el híbrido de la mora Logan, la frambuesa y la zarzamora;

3. la zarzamora (frutos del *Morus alba*, *Morus nigra* y *Morus rubra*);

4. la grosella de arpas blancas (frutos del *Ribes vulgare* o *Ribes album*) y la espinosa o uva espinosa (frutos del *Ribes grossularia* o *Ribes uva crispa*);

5. los madroños (frutos del *Arbutus unedo*);

6. el agracejo (fruto del *Berberis vulgaris*);

7. Las bayas de saúco (bayas del *Sambucus nigra*);

8. los frutos del *Elyonotus flavoides*;

9. el serval o bayas del serbal (p.e., los frutos del *Sorbus domestica* y del *Sorbus aria*);

10. las anonáceas (frutos del *Annona cherimola* "chirimoya", *Annona muricata* "guanábano", *Annona reticulata* "mamon o anona colorada", *Annona squamosa* "anón o anona de Perú";

11. los frutos de las pasifloras (por ejemplo, *Passiflora coerulea*, *Passiflora edulis* "granadilla púrpura" y *Passiflora quadrangularis* "granadilla real");

12. las diversas especies de alquejenes (fruto del *Physalis alkekengi* o del *Physalis pubescens*);

13. las llamadas ciruelas de Madagascar o ciruelas del gobernador o naranjas-cereza (*Elaeagnus cathartica* e *Idesia polycarpa*).

08.09 Las demás frutas frescas

Además de los frutos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 08.09, se pueden citar entre los clasificados en esta partida:

1. los nísperos (fruto del *Mespilus germanica*), los nísperos del Japón (fruto del *Eriobotrya japonica*);

2. los zapotes o sapodillas (éstos últimos llamados *nísperos de América*) (frutos del *Artocarpus zapota* y del *Lucuma mammosa*, por ejemplo);

3. distintas variedades de actinóideas (p.e., los frutos del *Actinidea sinensis* y *A. arguta*);

4. los frutos de diversas especies de sapindáceas, por ejemplo, los *Hicis* (frutos del *Litchi sinensis*), el rabután (fruto del *Nephelium lappaceum*), el palasán (fruto del *N. mutabile*).

Hay que destacar que los tamarindos (fruto del *Tamarindus indica* y del *Tamarindus officinalis*), tal como se presentan habitualmente en el comercio internacional (en forma de vainas o bien de pulpa, sin adición de azúcar o de otras sustancias, ni tratados de otro modo), se clasifican en la subpartida 08.12 G.

CAPÍTULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Entre "Las demás especias" comprendidas en esta subpartida se puede citar el *Keni* procedente de los frutos de la *Xylopija georgiophila*.

Por el contrario, a pesar de su uso corriente como especias, se clasifican en otros capítulos los productos siguientes:

1. Las semillas de mostaza (partida 17.01);
2. Los rizomas de galanga de todas las especias (partida 12.07);
3. el producto llamado "azafrán bastardo" o "falso azafrán" de coloración más roja que el verdadero azafrán y que consiste en flores de cártamo o aiazor (*Carthamus tinctorius* o *Carthamus oxyacantha* o *Carthamus palaestinus*) (partida 14.05).

Numerosas plantas para condimentar que no constituyen verdaderas especias se encuentran también en el presente capítulo y se clasifican en los capítulos 7 y 12, principalmente, (véanse las notas explicativas relativas a estos capítulos).

F II trituradas o molidas

Además de las especias trituradas o molidas no comprendidas en las partidas y subpartidas precedentes, esta subpartida comprende también las mezclas consideradas en la nota 1 b) del Capítulo 9, entre las cuales se pueden citar, principalmente:

1. el polvo de curri, descrito en las notas explicativas de la NCCA, partida 09.10, último párrafo; la adición de otros productos con carácter accesorio (sal, semillas de mostaza, harinas de leguminosas, por ejemplo) no modifica la clasificación de estas mezclas;
2. los productos llamados generalmente "cuatro especias" constituidos por una mezcla en polvo de pimienta, de canela, de clavo y de nuez moscada.

CAPÍTULO 10

CEREALES

Consideraciones Generales

Se señala que las espigas de cereales (por ejemplo, de maíz) secadas, que han sido blanqueadas, tenidas, impregnadas o tratadas de otro modo para su utlización como ornamento, se clasifican en la subpartida 06.04 B III.

Los cereales de este capítulo pueden haberse sometido a un tratamiento térmico que origine la pregelatinización del almidón y, a veces, el estallido o reventón del grano.

10.05 Maíz

A Híbrido, que se destina a la siembra

El maíz híbrido destinado a la siembra se admite en la presente subpartida, siempre que satisfaga las condiciones fijadas por las autoridades competentes.

10.06 Arroz

Para la clasificación en esta partida, véanse las definiciones que figuran en la Nota complementaria 2 del presente capítulo.

10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales

B Mijo

Esta subpartida comprende, por ejemplo, el "moha" (*Panicum germanicum*) y el panizo (*Setaria italica*).

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MAJALTA; ALMIDONES Y FÉCULAS; GLUTEN; INULINA

11.01 Harinas de cereales

Véase la Nota 2 del presente capítulo.

— por adición de ácido acético, de sal y de agua y por una fermentación comolementaria, incluso pasterizados.

Se clasifican también en la presente subpartida, los productos constituidos esencialmente por frutos rotos o agostados, trozos de cáscaras, de tallos, de hojas y otras impurezas procedentes del tamizado realizado para separar los frutos sanos de los residuos de estos frutos.

B I pimientos del género "Capsicum"

Se clasifica en esta subpartida el pimiento dulce (*Capsicum grossum*) molido, sin la piel ni las pepitas, incluso pasterizado o esterilizado.

09.06 Canela y flores del canelero

B Las demás

Se clasifican en esta subpartida, por ejemplo:

1. los haces de cáscara de canela enrollados y encajados unos en otros, que pueden alcanzar una longitud de 110 cm;
2. los trozos que resultan del seccionamiento de los haces anteriores a una longitud determinada (de 5 a 10 cm, por ejemplo);

3. los trozos de cáscara de diferentes longitudes y espesores, tales como los guillidos (fragmentos y desechos resultantes del fraccionamiento de la canela en varillas de longitud determinada) y los featherings o chips (pequeñas partículas de canela procedentes del descascarillado utilizadas sobre todo para la fabricación de la esencia de canela).

09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos

A Sin triturar ni moler

Se clasifican en esta subpartida:

1. la nuez moscada entera, frecuentemente tratada con lechada de cal para protegerla contra los insectos, así como la nuez moscada de calidad inferior, tales como las nueces mal desarrolladas y las nueces rotas durante la recolección, que se comercializan con los nombres de "desechos", "MWP" (*broken, wormy, punky*) o "defectuosos";
2. el macis comercialmente denominado "macis entero", así como los residuos de macis que resultan de la separación de la envoltura de la nuez moscada o del triado del macis después del secado;
3. los amomos y cardamomos, enteros, así como las semillas y las cortezas, incluso rotas, resultantes de la fragmentación de la alhendra de los amomos y cardamomos durante el secado.

09.10 Tomillo, laurel y azafrán; las demás especias

A Tomillo

La presente subpartida comprende el tomillo del que existen varias especias (*Thymus vulgaris*, *Thymus zygis*, *Thymus serpyllum* o *serpyll*).

A 1 b) Las demás

La presente subpartida comprende, por ejemplo, las hojas y las flores aromáticas y secadas del *Thymus vulgaris* o del *Thymus zygis*.

B Hojas de laurel

La presente subpartida comprende las hojas de laurel (*Laurus nobilis*).

C Azafrán

La presente subpartida sólo comprende el azafrán (*Crocus sativus*) tal como se describe en las notas explicativas de la NCCA, partida 09.10.

D Jengibre

La presente subpartida sólo comprende el jengibre, del que se utilizan principalmente los rizomas secos o triturados.

E Cúrcuma y semillas de alholva

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 09.10, párrafo tercero.

Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este capítulo

- 11.02** Grañones y sémolas, granos mondados, perlados, partidos, apiastados o en copos, etc.
Véase la Nota 2 del presente capítulo.
- A** Grañones y sémolas
- Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 11.02, apartados 1 y 2.
 - Véase la Nota complementaria 1 del presente capítulo.
 - Los productos que no respondan a los criterios de tamizado de la Nota complementaria 1 de este capítulo, se clasificarán en las subpartidas 11.02 B ó D, según que los granos hayan sido mondados o no antes del molido;
 - Los productos que respondan a los criterios de tamizado de la Nota complementaria 1 de este capítulo, pero que se presenten como fragmentos de granos de forma redondeada por haber sido perlados, se clasifican en la subpartida 11.02 C.
- B** Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos
- Además de los productos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 11.02, apartado 3, se clasifican en la presente subpartida, por ejemplo:
- Los granos mondados que, aunque molidos, no respondan a las condiciones fijadas para los grañones y sémolas en la Nota complementaria 1 del presente capítulo;
 - Los productos llamados grutza o grutten que se obtienen por troceado o triturado de granos mondados de determinados cereales.
- B 1 a)** avena despuntada
- La avena despuntada está constituida por granos que tienen todavía las envolturas o brácteas pero se le han eliminado las puntas. Como consecuencia del tratamiento efectuado, cerca del 10% en peso de los granos pueden estar sin las envolturas.
- También se clasifican en esta subpartida los granos de avena procedentes exclusivamente de la trilla después de la cosecha. Tienen aún las envolturas o brácteas pero las puntas están rotas.
- C** Granos perlados
- Además de los granos perlados considerados en las notas explicativas de la NCCA, partida 11.02, apartado 4, se clasifican en la presente subpartida los fragmentos de granos que se presentan redondeados por haber sido sometidos a un tratamiento de perlado.
- D** Granos solamente partidos
- Se clasifican en la presente subpartida, los productos obtenidos por fragmentación de granos de cereales sin mondar que no respondan a los criterios de tamizado de la Nota complementaria 1 de este capítulo.
- D 1** de maíz
- Los residuos de los granos de maíz recogidos durante el cribado de los granos sin mondar y limpiados que respondan a los criterios fijados en la Nota 2 A del capítulo 11 se clasifican en esta subpartida como "granos triturados".
- E** Granos apiastados; copos
- Los copos que se clasifican en esta subpartida son granos mondados y apiastados que conservan todavía frecuentemente una parte de la pellicula (véanse también las notas explicativas de la NCCA, partida 11.02, apartado 6).
- Se clasifican en esta subpartida:
- Los productos obtenidos a partir de harina de cereales transformada en pasta por adición de agua, secada por calentado en un cilindro y reducida después a fragmentos similares a los copos;
 - Los copos llamados solubles o instantáneos obtenidos a partir de copos de cereales (principalmente, avena) molidos, aglomerados en "pellets" y transformados de nuevo en copos por cilindrado.
- F** Aglomerados ("pellets")
- Véase la Nota complementaria 2 de este capítulo.
- 11.07** Malta, incluso tostada

A Sin tostar

Se clasifica en esta subpartida cualquier malta que posea la actividad diastásica necesaria para la sacarificación del almidón de las semillas. Entre estas maltas, se pueden citar la malta verde, la malta aireada y la malta secada en secadores de platillos; estas últimas se dividen comercialmente en maltas claras (tipo Pilsen) y maltas oscuras (tipo Munich).

La malta entera se caracteriza por el grano harinoso, blanco y deleznable. Sin embargo, en el caso de maltas oscuras (tipo Munich), alrededor del 10% de los granos tienen un color que varía del amarillo al marrón. Los granos tienen una consistencia seca y deleznable. Malturados producen pequeños grañones blandos al morder.

B Tostada

Se clasifica en esta subpartida cualquier malta cuya actividad diastásica se ha debilitado o desaparecido totalmente como consecuencia de la tostación y que, por tanto, no interviene más que como aditivo de la malta sin tostar para dar a la cerveza un color o un gusto determinados.

El color del grano de esta malta varía del blanco sucio al negro, según los tipos.

Se pueden citar, principalmente:

1. La malta tostada que se ha sometido a la tostación sin sacarificación previa o después de una sacarificación parcial según el grado de humedad de la malta clara procesada. Esta malta es brillante exteriormente y el endospermo es negro sin ser vítreo;

2. La malta caramelizada en la que los azúcares formados por sacarificación previa han sido caramalizados. Esta malta tiene un color amarillo mate a marrón pálido; el endospermo del 90% por lo menos de los granos presenta un aspecto vítreo y un tinte blanco sucio o marrón oscuro. En el caso de las maltas caramalizadas muy pálidas, la actividad diastásica subsiste en parte. Se puede presentar una proporción del 10% de granos sin caramelizarse.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS, ETC.

12.01

Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados

Hay que vigilar especialmente la clasificación arancelaria de ciertas semillas comercializadas con el nombre de habas de soja verdes o green beans. Frecuentemente, no se trata de habas de soja, sino de alubias del género Phaseolus que se clasifican en la partida 07.05.

Que se destinen a la siembra

Los productos destinados a la siembra están seleccionados y se distinguen, generalmente, por su acondicionamiento (por ejemplo: en sacos con etiquetas que precisan su utilización) y por su precio más elevado.

12.03

Semillas, esporas y frutos, para la siembra

Se recuerda que las semillas de esta partida se clasifican aquí aunque hayan perdido su capacidad de germinación.

A Semillas de remolacha

La presente subpartida comprende exclusivamente las semillas de remolacha de mesa (Beta vulgaris var. conditiva), las de remolacha forrajera (Beta vulgaris var. alba) y de remolacha azucarera (Beta vulgaris var. altissima).

Quedan comprendidas aquí las semillas llamadas monogermen obtenidas genéticamente, o bien por segmentación de glomérulos, semillas llamadas segmentadas, incluso si están envueltas por un recubrimiento, a base de arcilla, generalmente.

B Semillas forestales

La presente subpartida comprende las semillas de árboles forestales, incluso si se destinan a la producción de árboles o arbustos de : nomenclación en el país de importación.

Se entiende aquí por "árboles" todos los árboles, arbustos o matas, cuyos troncos, tallos y ramas tienen consistencia leñosa.

La presente subpartida comprende in distintamente las semillas y los frutos para sembrar:

1. los árboles de especies, tanto europeas como exóticas, destinados a la repoblación para la producción de madera, a la fijación de los suelos o a la defensa contra la erosión;

12.07 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente etc.

D Los demás

Se clasifican, por ejemplo, en esta subpartida:

- Los rizomas de galanga, de cualquier especie;
- Las partes de la planta de Cannabis, incluso mezclada con sustancias inorgánicas u orgánicas empleadas como simples diluyentes.

12.08 Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin cortar; garrofos frescos o etc.

B Carrofas

La presente subpartida comprende el fruto del algarrobo o garrofo (Ceratonia siliqua), incluido el desprovisto de las semillas, trituradas o molidas.

C II Las demás

La presente subpartida comprende, principalmente:

1. Las semillas del algarrobo (garrofin), molidas o desprovistas del germen;
2. el endospermo de la semilla de algarrobo, con excepción de la harina de endospermas que se clasifica en la partida 13.03;
3. los gérmenes de la semilla de algarrobo, incluso pulverizados, mezclados o no con polvo de los legumentos.

F Los demás

Se clasifican, por ejemplo, en esta subpartida los tubérculos de Konjaku enteros, molidos o triturados.

12.10 Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparteta, trébol, coles forrajeras, etc.

A Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 12.10, apartado 1).

Se recuerda que las diversas especies y variedades de batatas (Helianthus tuberosus -aquaturna o pataca-, por ejemplo) están comprendidas en la partida 07.06, mientras que la chirivía (Pastinaca sativa) se clasifica en la subpartida 07.01 G IV.

B Los demás

Para la clasificación de los productos de esta subpartida hay que atender a las notas explicativas de la NCCA, partida 12.10, apartado 2), así como a las exclusiones.

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.02 Goma laca, incluso blanqueada, gomas, gomoresinas, resinas y bálsamos naturales

A Resinas de coníferas

Se clasifican en la presente subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 13.02, apartado II, 2) así como el bálsamo de Canadá.

Se señala que el bálsamo de Judea y de la Meca, que es una oleoresina, distinta de la de coníferas, se clasifican en la subpartida 13.02 B.

B Los demás

Se clasifican en la presente subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 13.02, apartados I y II, con excepción de las resinas de coníferas comprendidas en la subpartida 13.02 A.

Se clasifican también en esta subpartida las mezclas de resina de la planta cannabis con sustancias inorgánicas u orgánicas empleadas como simples diluyentes.

1. Los árboles utilizados para la ornamentación o la composición de paisajes en los parques, en las jardines públicas y privadas, en las plazas públicas, a lo largo de los bulevares urbanos, las carreteras, canales, etc.

Entre los árboles del segundo grupo que en su mayor parte pertenecen a las mismas especies que los del primero están comprendidos los que se utilizan no sólo por su forma o el color del follaje (algunas variedades de álamos, de arces, de coníferas, etc.) sino también por sus flores (michos, lamariscos, magnolias, lilas, cedoso de los Alpes, cerezos del Japón, árbol de Judea o algarrobo loco, rosales, etc.), o bien por el color vivo de sus frutos (lauroceraso, cotoneaster, Dacrydium, etc.).

Se recuerda sin embargo que, según las notas explicativas de la NCCA, partida 12.03, se excluyen de esta subpartida las semillas y frutos, aunque se destinen a la siembra, que sean en sí mismos:

1. bien frutas del capítulo 8 (en este caso se trata, principalmente, de frutos secos, tales como castañas, nueces, avellanas, pacanas, almendras, etc.);
2. bien semillas y frutos del capítulo 9 (la semilla del enebro, por ejemplo);
3. o bien, semillas y frutos oleaginosos de la partida 12.01 (avucos, nueces de palmito, por ejemplo).

Se clasifican en la partida 23.06, las bellotas y las castañas de Indias.

Festuca de los prados (Festuca pratensis); veza; semillas de la especie poa (Poa pulstris, Poa trivialis, Poa pratensis); raygrass (Lolium perenne, Lolium multiflorum); feno de los prados (Phleum pratense); festuca roja (Festuca rubra); dactilo (Dactylis glomerata); agrostis (Agrostides)

Esta subpartida comprende también las mezclas de semillas expresamente citadas en el texto de la presente subpartida.

C III Las demás

Esta subpartida comprende:

1. La semilla de césped (principalmente, la Festuca arundinacea o la Poa nemoralis), las semillas pratenses y de otras hierbas no comprendidas en las subpartidas 12.03 C I y C II;
2. las semillas de los productos forrajeros de la partida 12.10, siempre que no se clasifican como tales en otras partidas (por ejemplo, las semillas de remolacha forrajera comprendidas en la subpartida 12.03 A) o en otros capítulos (por ejemplo, habas, guisantes forrajeros y otras legumbres secas, del capítulo 7 o los cereales del capítulo 10).

D Semillas de flores y semillas de colirrábano (Brassica oleracea var. caulorapa y gemmatoides)

Esta subpartida comprende, principalmente, las semillas de plantas, excepto las de la subpartida 12.03 B, cultivadas exclusiva o principalmente por sus flores para cortar, flores de ornamentación, etc.). Las semillas de esta clase pueden presentarse sobre un soporte de guata de celulosa o de turba, por ejemplo. Entre las semillas clasificadas en esta subpartida se pueden citar las semillas de guisante de olor (Lathyrus odoratus).

E Las demás

Esta subpartida comprende, principalmente:

1. las semillas de legumbres y hortalizas de la partida 07.01, siempre que estas semillas no estén clasificadas en otra partida por su utilización principal (por ejemplo, las semillas de hinojo -partida 09.09-);
2. las pepitas de melón y de sandía;
3. las semillas de árboles frutales;
4. las semillas de tabaco.

12.04 Remolacha (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar

A Remolacha azucarera

Para la aplicación de la presente subpartida, se considera pulpa de remolacha el producto que contiene en peso más del 8% de sacarosa en el extracto seco. Esta clasificación no varía cuando el producto se aglomera en "pellets", ya sea directamente por compresión, o bien por adición de una sustancia aglomerante que no supera generalmente el 3% en peso.

Cuando contienen un porcentaje de sacarosa en el extracto seco igual o inferior al 8%, este producto se clasifica en la partida 23.03.

1. La carrageenina y los carragenatos de calcio, de sodio y de potasio (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 13.03, apartado C 3). Estos productos permanecen clasificados en la presente subpartida aunque hayan sido normalizados con adición de azúcar (sacarosa o glucosa, por ejemplo) para asegurar una actividad constante durante su utilización. El contenido de azúcar añadido no supera generalmente el 25%;
2. el extracto preparado a partir del alga *Furcellaria fastigiata* recogida en las costas danesas que se obtiene en las mismas condiciones que el agar-agar y que se presenta en las mismas formas que este último;
3. el mucílago y los espesantes de harina de semillas de guar;
4. el mucílago de semillas de membrillo;
5. el mucílago de musgo de Islandia;
6. la harina de los cotiledones de la semilla de guar, incluso ligeramente modificada por tratamiento químico (principalmente, con bórax, álcalis y ácidos);
7. Los espesantes obtenidos a partir de gomas o de gomorresinas, hidrosolubilizados por tratamiento con agua a presión o por cualquier otro sistema.

CAPÍTULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, ETC.

- 14.01 Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, etc.)
- A Mimbre
- Se clasifican en esta subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 14.01, apartado 1).
- B Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
- Se clasifican en esta subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 14.01, apartado 6).
- C Los demás

Se clasifican en esta subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 14.01, apartados 2) a 5) y 7). Hay que precisar que las hojas de las diversas especies de *Typha* (p.e. *Typha latifolia*) se clasifican también en la presente subpartida.

14.05 Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas

Ade más de los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 14.05, se clasifican en esta partida:

1. los tallos del tabaco desprovistos de los peciolos, nervios, etc;
2. la harina y gránulos de cáscaras de nueces comunes;
3. la harina de algas deshidratada o no (distintas de las medicinales -partida 12.07-), incluida la obtenida de algas de variedades diferentes, mezcladas incluso en proporciones determinadas;
4. los tubérculos de plantas de las especies amorphophalos enteros, molidos o triturados (por ejemplo, harina de *Ilsemanian*), con exclusión del *konjaku* (subpartida 12.08 E);
5. las laminarias no estériles (se recuerda que las laminarias estériles se clasifican en la partida 30.05);
6. las semillas de leguminosas llamadas guar (*Cyamopsis psoraloides* o *Cyamopsis tetragonoloba* -Laubert-) enteras, peladas o trituradas;
7. las semillas o nueces de *Sapindus* (*Sapindus mukorossi*, *S. trifoliatus*, *S. saponaria*, *S. marginatus*, *S. drummondii*);
8. las cortezas de *Quillaja* (*Quillaja saponaria*); madera de Panamá, *goup bark*).

Hay que señalar que las cabezas de cardos de cardadores mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 14.05, apartado C 6), son de la especie *Dipsacus sativus* (antiguamente denominada *Dipsacus fullonum*).

13.03 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y etc.

A Jugos y extractos vegetales

Esta subpartida no comprende los resinosos llamados también oleorresinas en ciertos casos. Hay que remitirse a las notas explicativas de la subpartida 33.01 C.

A IV

La presente subpartida comprende el extracto de regaliz descrito en las notas explicativas de la NCCA, partida 13.03, apartado A 3).

A VII extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias

La presente subpartida comprende los extractos compuestos de plantas (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 13.03, apartado A), antepositiva línea antes de las exclusiones), incluso en solución alcohólica, utilizados, según su naturaleza, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias.

A VIII

a)

Entre los productos que se clasifican en la presente subpartida se pueden citar:

1. los extractos medicinales considerados en las notas explicativas de la NCCA, partida 13.03, apartado A, 8;
2. los extractos y tinturas de esmalts incluso mezclados con sustancias inorgánicas u orgánicas empleadas como simples disolventes;
3. la podofilinea;
4. el curare;
5. la pulpa de cuasia purificada (extracto acuoso);
6. los extractos de los productos vegetales que figuran en las notas explicativas de la NCCA, partida 12.07, siempre que se utilicen principalmente en medicina.

A VIII b)

los demás

Entre los productos comprendidos en la presente subpartida se pueden citar:

1. la luga;
2. la laca de China;
3. la laca del Japón;
4. el líquido extraído de la corteza de la caoba;
5. el kifo, el maná y el jugo del papayo.

B Materias pécticas, pectinatos y pectatos

Se clasifican en la presente subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 13.03, apartado b).

C I

agar-agar

La presente subpartida se refiere al agar-agar o gelosa, extraído de diversas algas (algas rojas) que pertenecen a los géneros *Gelidium*, *Eucheua* y *Gracilaria*, que se recoge en el Océano Pacífico y en las Costas Occidentales del Océano Atlántico (Francia, España, Portugal y Marruecos). La extracción se hace por tratamiento con agua a presión alcalinizada con carbonato sódico.

El agar-agar se presenta generalmente en filamentos desecados, en escamas, en polvo o en forma de gel.

C II mucílago y espesantes de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)

La presente subpartida comprende también la harina de endospermos de garrofin, aunque haya sido ligeramente modificada por tratamiento químico (principalmente, con bórax, con álcalis o con ácidos).

C III

los demás

La presente subpartida comprende principalmente los productos siguientes:

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDORAMIENTO; ETC.

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDORAMIENTO ETC.

Consideraciones Generales

Las grasas y aceites del presente Capítulo son sustancias de origen animal o vegetal que están constituidas esencialmente por una mezcla de triglicéridos. Estos triglicéridos son ésteres de diferentes ácidos con la glicerina.

Para la aplicación de las subpartidas 15.01 A I, 15.02 A, 15.03 A I, 15.03 B y 15.07 D I, sólo se consideran "usos industriales" los que impliquen la transformación del producto base.

Por el contrario, los "usos técnicos" (subpartida 15.07 D i) no implican tal transformación.

Los simples tratamientos tales como la purificación, el refinado o la hidrogenación no se consideran ni "usos industriales", ni "usos técnicos".

Hay que subrayar que incluso productos aptos para la alimentación humana pueden destinarse a usos técnicos o industriales.

15.01 Manteqa, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas etc.
B Grasas de aves

También se clasifica aquí, por ejemplo, la grasa de oca, fundida, pequeñas cantidades de grasa de cerdo.

15.02 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio etc.

A diferencia de la partida 15.01, que sólo comprende las grasas obtenidas por fusión, presión o extracción por medio de solventes, la presente partida comprende, además de los sebos fundidos o extraídos por medio de solventes, los sebos en bruto, es decir, los sebos encerrados aún en sus membranas celulares.

Se clasifican consecutivamente, en esta partida:

1. Los sebos en bruto, es decir "en rama" (sebos de matadero, de carnicería, de tabajería o de tripería);
2. Los sebos fundidos, entre los cuales se pueden distinguir:
 - a) los sebos llamados "primeros jugos", que constituyen los sebos comestibles de mejor calidad;
 - b) los sebos llamados "para chicharrones";
 - c) los sebos llamados "al ácido", que proceden de la ebullición en una solución acuosa de ácido sulfúrico de sebos en bruto de las calidades más bajas que hidroliza las materias albuminoides de los tejidos, liberando así la grasa.

Se excluyen por el contrario de esta partida, por ejemplo, la grasa y el aceite de huesos o de médula, los aceites de pie y las grasas llamadas de matadero (partida 15.06).

Que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana

Véanse las consideraciones generales del capítulo 15.

Los demás

Véanse las consideraciones generales del capítulo 15.

15.03 Estearina solar; oleostearina; aceite de manteqa de cerdo y oleomargarina etc.

A Estearina solar y oleostearina

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.03, párrafos cuarto y último.

A I que se destinen a usos industriales

Véanse las consideraciones generales del capítulo 15.

B Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana

Se clasifica en esta subpartida el producto descrito en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.03, párrafo tercero, siempre que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios (véanse las consideraciones generales del cap.15).

C Los demás

Además de los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.03, párrafos segundo y último, se clasifican en esta subpartida, el aceite de sebo que no reúna las condiciones fijadas en la subpartida 15.03 B, por ejemplo, el aceite de sebo destinado a usos técnicos.

15.04 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados

A Aceites de hígado de pescado

Los productos clasificados en esta subpartida están descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.04, párrafo segundo.

Se clasifican además en esta subpartida, los aceites sobrevitaminados, siempre que no hayan perdido el carácter de aceites de hígado de pescado. Este es el caso, por ejemplo, de los aceites de hígado de pescado que tienen un contenido en vitamina A que no sobrepasa las 100.000 unidades internacionales por gramo.

con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2.500 unidades internacionales por gramo

Hay que señalar que el contenido de vitamina A de los aceites de hígados de gáldos (bacalao, esgafino, escualo, merluza, etc.) no sobrepasa generalmente de 2.500 unidades internacionales por gramo.

A II Los demás

Hay que señalar que el contenido de vitamina A de los aceites de hígado de atún, de halibut y de numerosos escualos, por ejemplo, no sobrepasa generalmente de 2.500 unidades internacionales por gramo.

B Aceite de ballena y de otros cetáceos

El aceite de ballena clasificado en esta subpartida está descrito en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.04, párrafos tercero y cuarto.

Hay que señalar que la presente subpartida comprende todos los aceites de cetáceos, comprendidos los extraídos de sus hígados, tal como el aceite de hígado de cachalote, que es muy rico en vitamina A, y posee propiedades análogas a los aceites de hígado de pescado de la partida 15.04 A.

C Los demás

Se clasifican en la presente subpartida:

1. el aceite de todas las especies de pescado, salvo el extraído exclusivamente de los hígados;
2. todos los aceites (comprendidos los de hígados) de los mamíferos marinos distintos de los cetáceos;
3. el tocino de mamíferos marinos.

Entre los aceites y grasas clasificados en esta subpartida, se pueden citar:

1. el aceite de arenque y de menhaden (crupeado bastante similar al arenque, pescado exclusivamente para la extracción del aceite);
2. el aceite de desechos de la industria conservera, de menor valor que los anteriores. Entre estos se distinguen comercialmente el aceite de desechos de chipedidos, el aceite de desechos de atún y bonitos y el aceite de desechos de salmonidos;
3. el aceite de desechos de pesquerías de naturaleza compleja y de menor calidad todavía;
4. el aceite de pinípedos (socas, morsas y osarios).

Los aceites y grasas de la presente subpartida se emplean casi exclusivamente para usos químicos e industriales, tales como el curado, la preparación de pinturas o de aceites de corte.

15.07 Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
 Esta partida comprende también los aceites que contengan pequeña cantidad de hierbas, de especias, de sustancias aromáticas, etc., a condición de que conserven el carácter de aceites. Por el contrario, se excluyen de esta partida los aceites preparados, entre otros, con trozos de pinos de Cayena, que les confieren un gusto picante, utilizados, por lo general en cantidades pequeñas, para resaltar el sabor de las "pizzas" (subpartida 21.04 C).

B Aceites de madera de China, de tung, de oleococa, de oltifaca; de cera de África y cera del Japón
 Se clasifican en esta subpartida:

1. Los aceites de madera de China, de tung y de oleococa
 Sólo se clasifican en esta categoría los aceites obtenidos únicamente a partir de semillas de árboles de las diferentes especies del género *Alseodendron* (familia de las Euforbiáceas) principalmente *Alseodendron fordii*, *Alseodendron rotunda* y *Alseodendron cordata*. Todos estos aceites son muy secantes por su elevado contenido de ácido oleostearílico. Se utilizan, generalmente, en el plano industrial para la fabricación de barnices.
 2. el aceite de oltifaca
- Este aceite llamado a veces "aceite de Conopsea" se obtiene a partir de las semillas de un árbol de la familia de las Rosáceas (*Licania spida* o *Conopsea glandulifolia*). Este aceite tiene las mismas propiedades secantes y las mismas utilidades que los aceites del apartado 1 anterior.

3. La cera de África y la cera del Japón
 Estos dos productos se describen en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.07, apartado 2. Se utilizan, principalmente, para la fabricación de encausticos, cosméticos, etc.

C Aceite de ricino
 El aceite de ricino se extrae de las semillas de arbustos de diversas variedades de la especie *Ricinus communis*, perteneciente a la familia de las Euforbiáceas. Es un aceite de gran viscosidad y según su calidad puede ser incoloro, amarillo verdoso o incluso rojizo; se caracteriza por su gran solubilidad en alcohol.
 El aceite de ricino se conoce con las denominaciones de "castor oil", aceite de "palma christi" o "aceite de kerya".

No está comprendido en esta subpartida el aceite de "perilla", extraído de las semillas del árbol *Perilla frutescens* de la familia de las Labiadas, llamado a veces "aceite ricino de América" o "aceite ricino salvaje" (Subpartida 15.07 D I a) 3, por ejemplo).

- D** Otros aceites
- Además del aceite de palma y del aceite de semilla de tabaco, se clasifican, por ejemplo, en esta subpartida:
1. el aceite de soja;
 2. el aceite de algodón;
 3. el aceite de cacahuetes;
 4. el aceite de girasol;
 5. el aceite de colza y el aceite de nabo;
 6. el aceite de lino;
 7. el aceite de coco (aceite de copra);
 8. el aceite de sésamo;
 9. el aceite de nuez de palma (aceite de palmita);
 10. el aceite de maíz (aceite de germen de maíz);
 11. el aceite de babaçu;
 12. el aceite de cártamo;
 13. el aceite de mostaza;
 14. el aceite de té;

15. el aceite de germen de trigo;
16. el aceite de nueces comunes;
17. el aceite de almendra;
18. el aceite de almendra.

que se destinan a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana
 Véanse las consideraciones generales del capítulo 15.

D I Aceite de palma
 El aceite de palma, para la aplicación de esta subpartida, es únicamente el extraído de la pulpa de los frutos de las palmeras de diferentes especies del género *Elaeis*.
 El aceite de palma es una grasa concreta de consistencia comparable a la de la manteca. Su color, que va desde el amarillo anaranjado al marrón, según el grado de pureza, palidece al contacto del aire y la luz. Tiene un olor agradable a violeta y un sabor aromático.
 El aceite de palma en bruto se descompone más rápidamente que los demás aceites y presenta en consecuencia un contenido de ácidos grasos libres muy elevado.
 Se excluye de esta subpartida el aceite de nuez de palma (*palmitate*), extraído de la almendra de los frutos de las palmeras ya citadas (subpartida 15.07 D I a) 3, por ejemplo).

D I a) 2 aceite de semilla de tabaco
 El aceite clasificado en esta subpartida se extrae de las semillas de diversas variedades de plantas del género *Nicotiana*. Se utiliza principalmente en jabonería.

D I b) 1 aceite de semilla de tabaco
 Véanse las notas explicativas de la subpartida 15.07 D I a) 2.

D II a) aceite de palma
 Véanse las notas explicativas de la subpartida 15.07 D I a) 1.

D II b) los demás
 En relación con la distinción entre los aceites concretos y los aceites fluidos, véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 15.07, párrafo tercero.

15.10 Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos etc
A Acido esteárico
 Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por ácido esteárico la mezcla de ácidos grasos industriales sólidos a la temperatura ambiente y con un contenido de ácido esteárico puro igual o superior al 30% pero inferior al 90% en peso del producto anhidro.
 Los productos que tengan un contenido de ácido esteárico igual o superior al 90% se clasifican en la partida 29.14.

B Acido oleico
 Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por ácido oleico la mezcla de ácidos grasos industriales líquidos a la temperatura ambiente y con un contenido de ácido oleico igual o superior al 70% pero inferior al 95% en peso del producto anhidro.
 Los productos que tengan un contenido de ácido oleico igual o superior al 90% se clasifican en la partida 29.14.

C Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado
 Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por "los demás ácidos grasos", las mezclas industriales de ácidos grasos en las que ninguno de los ácidos grasos que las componen alcance el 30% en peso del producto anhidro.
 Los productos en los que uno de los ácidos grasos componentes alcance un porcentaje igual o superior al 90% se clasifican en el capítulo 29.

Se clasifican también en esta subpartida los ácidos grasos extraídos del tallo, siempre que el contenido de ácidos grasos sea igual o superior al 40% en peso del producto anhidro. Los productos que contengan en peso menos del 90% de ácido graso se clasifican en la partida 38.05.

- 1. Las salchichas y otras especialidades, frescas, que no han sufrido el proceso de curación;
- 2. Los embutidos cocidos, por ejemplo:
 - las salchichas de Frankfurt, las salchichas de Estrasburgo, las salchichas de Viena, la mortadela, la butifarra, la morquilla y otras especialidades análogas.

16.02 Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles

A De hígado

Esta subpartida comprende las preparaciones y conservas que contengan hígado, incluso con mezcla de carne o de otros despojos, siempre que el hígado confiera al producto el carácter esencial.

B I de aves

- 1. Se entenderá por aves, para la aplicación de esta subpartida, las aves de corral comprendidas en la partida 01.05.
- 2. La presente subpartida comprende, principalmente, las aves de corral y las partes de aves de corral conservadas después de cocer.

Los productos que contengan carne o despojos de aves de corral y otras carnes y despojos se clasifican en esta subpartida, siempre que la carne o los despojos de aves de corral les confieran el carácter esencial.

Entre estos productos se pueden citar:

- a) Los pollos en gelatina;
- b) Los medios y cuartos de pollo en salsa y los muslos enteros de pato o de pollo, incluso congelados;
- c) Piel de aves de corral (compuestos esencialmente por carne de aves de corral a la que se le ha añadido principalmente carne de ternera, grasa de cerdo, trufas y especias), incluso congelado;
- d) Los platos cocinados a base de carne de aves de corral, que contengan, además de carne de aves de corral, una guarnición de legumbres, arroz, pastas alimenticias, etc., que constituyan un plato complementario del de carne propiamente dicho. Se pueden citar como complementadas en esta categoría, principalmente, las preparaciones llamadas pollo al arroz, pollo con champiñones, así como platos congelados a base de carne de aves de corral presentados en una bandeja que lleve separadamente el plato de carne propiamente dicho y los diferentes platos complementarios.

3. Hay que señalar que para determinar el porcentaje de carne de aves de corral (subpartida 16.02 B I a), b) y c), el peso de los huesos no se tomará en consideración.

B II

- a) 1. Que contengan carne o despojos comestibles sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer

Véase la Nota complementaria del presente capítulo.

B III

- de caza o de conejo

Se clasifican en la presente subpartida las preparaciones y conservas obtenidas a partir de carne y despojos de caza de la subpartida 02.04 B. Así como, por ejemplo, las preparaciones de carne de jabalí.

B III

- los demás

Para la determinación de los porcentajes de carne y de despojos, tal como se establece en las subpartidas 16.02 B III a) 2 aa), bb) y cc), la totalidad de la grasa, incluido el tocino, contenida en el producto, debe añadirse al peso de la carne y de los despojos. No se tomarán en consideración para la determinación de los porcentajes antes citados las sustancias distintas de la carne, los despojos, el tocino y la grasa (por ejemplo, la gelatina y las salsas).

que contengan carne de bovino, sin cocer

Véase la Nota complementaria de este capítulo.

B III

- a) 1. Jamones, lomo y chuleteros, y sus trozos

aa) 1

- a) 2. Están excluidos de esta subpartida los productos que se presenten picados, en forma de pastas o finamente homogeneizados, incluso si se han fabricado a partir de jamones, de solomillos, de lomos o de trozos de los mismos.

Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por "aceites ácidos procedentes del refinado" los descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 15.10, apartado B.

D Alcoholes grasos industriales

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 15.10, apartado C.

Hay que señalar que sólo se clasifican en esta subpartida los alcoholes grasos industriales (mezcla de alcoholes acrílicos) en los que ninguno de los alcoholes componentes llega al 90% en peso del producto amado.

Los productos en los que uno de los alcoholes grasos componentes alcance un porcentaje igual o superior al 90% se clasifican en la partida 29.04.

15.11 Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas

A Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicéricas

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 15.11.

B Otras, incluida la glicerina sintética

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 15.11.

Se clasifican en esta subpartida todas las gliceras purificadas, incluida la glicerina químicamente pura, tales como la glicerina de refinado, la glicerina de destilación, la glicerina de farmacia, la glicerina para dinamita y la glicerina de síntesis.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS

CAPÍTULO 16

PREPARADOS DE CARNE, DE PESCADO, DE CRUSTÁCEOS Y DE MOLUSCOS

Consideraciones Generales

Para la clasificación de las preparaciones alimenticias compuestas (incluidos los platos guisados) que contengan principalmente embutidos, carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos mezclados con legumbres, espaguetis, sales, etc., deberán tenerse en cuenta las notas explicativas de la NCCA, consideraciones generales del capítulo 16.

Para determinar el contenido de carne o despojos, deberá tenerse en cuenta también el peso del tocino y de las grasas eventualmente presentes además de la carne o despojos.

16.01 Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre

Las preparaciones compuestas por carne picada o finamente homogeneizada que han sido moldeadas en cajas u otros recipientes rígidos, incluso de forma cilíndrica, no deben considerarse "embutidos" para la aplicación de la presente partida.

A

De hígado

La presente subpartida comprende los embutidos que contengan hígado, incluso con adición de carne, de despojos, de tocino, de grasa, etc., siempre que el hígado confiera a los productos el carácter esencial. Estos productos, generalmente cocidos y a veces ahumados, son reconocibles por el sabor muy peculiar del hígado.

B I

embutidos, secos o para untar, sin cocer

Esta subpartida comprende los embutidos sin cocer con la doble condición de que estén curados (secados al aire libre, por ejemplo) y de que sean consumibles tal como se presentan.

Estos productos pueden además estar ahumados siempre que no presenten una coagulación total de las albúminas producida por un tratamiento térmico cualquiera, tal como el ahumado a temperatura elevada.

Se clasifican, por consiguiente, en esta subpartida, los embutidos que se consumen corrientemente en rodajas (tales como el salchichón, chorizo, salami, salchichón de Arlés, Plockwurst), así como los embutidos para untar (tsewurst, por ejemplo).

B II

los demás

Entre los productos que se clasifican en esta subpartida, se pueden citar:

B III
a) 2
aa) 22

palletas y trozos de paleta
Se excluyen de esta subpartida los productos que se presenten picados, en forma de pastas o finamente homogeneizados, incluso si se han fabricado a partir de palletas, o de trozos de palletas.

B III
a) 2
aa) 33

Los demás
Están comprendidos aquí, principalmente, siempre que se respeten las condiciones exigidas por los textos de las subpartidas 16.02 B III a) y B III b) 2 aa), las diversas preparaciones llamadas corrientemente "queso de cabeza", "cabeza de jabalín", "galantina", etc. compuestos de trozos de carne o de despojos, de gelatina, de tocino, de grasa y de ingredientes diversos y generalmente formado con molde.

Esta subpartida comprende también los productos a base de carne picada o finamente homogeneizada, incluso procedentes de jamones o de palletas. Estas preparaciones se conocen, por ejemplo, con denominaciones comerciales tales como *chopped ham*, *luncheon meat* y *deviled ham spread*.

Estas preparaciones no deben considerarse como "embutidos" en el sentido de la subpartida 16.01, cuando han sido moldeadas en cajas u otros recipientes rígidos, incluso de forma cilíndrica.

B III
b) 1
ba) 1

Los demás
Hay que señalar que los productos que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica en cualquier proporción permanecen clasificados en la subpartida 16.02 B III a). Por el contrario, los productos que contengan, en ausencia de carne o de despojos de la especie porcina, pequeñas cantidades de tocino de la partida 02.05 permanecen clasificados en la subpartida 16.02 B III b).

B III
b) 1
ba) 2

Los demás
Hay que señalar que los productos que no contengan ni carne, ni despojos, de la especie porcina doméstica pero que contengan carne o despojos de la especie bovina en cualquier proporción se clasifican en la subpartida 16.02 B III b) 1.

B III
b) 1
ba) 3

Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos
Se clasifican en esta subpartida los productos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 16.04, apartado 3.

B III
b) 2

Los demás

Hay que señalar que los productos que no contengan ni carne, ni despojos, de la especie porcina doméstica pero que contengan carne o despojos de la especie bovina en cualquier proporción se clasifican en la subpartida 16.02 B III b) 1.

B III
b) 2

Los demás
Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 16.04, apartado 4.

B III
b) 2

Los demás
Para la aplicación de esta subpartida, se considera también la especie de pescado mencionada en las notas explicativas de las subpartidas 03.01 A I b).

B III
b) 2

Los demás
Para la aplicación de esta subpartida, se consideran los demás salmónidos, las especies de pescados citadas en las notas explicativas de las subpartidas 03.01 A I a), c) y d).

B III
b) 2

Los demás
Para la aplicación de esta subpartida, se consideran arenques las especies de pescado citadas en las notas explicativas de la subpartida 03.01 B I a).

B III
b) 2

Los demás
Para la aplicación de esta subpartida, se consideran sardinias las especies de pescado citadas en las notas explicativas de la subpartida 03.01 B I d).

B III
b) 2

Los demás
Atunes

Para la aplicación de esta subpartida se consideran atunes las especies de pescado citadas en las notas explicativas de la subpartida 03.01 B I c).

F

Bonitos, caballas y anchoas

Para la aplicación de esta subpartida se consideran:

1. bonitos, el bonito verdadero (*Sarda, spp.*);
2. caballas, las especies de pescado citadas en las notas explicativas de la subpartida 03.01 B I m);
3. anchoas, las verdaderas anchoas (*Engraulis, spp.*).

16.05

Crustáceos y moluscos preparados o conservados

A

Cangrejos de mar
Para la aplicación de esta subpartida, se consideran cangrejos, los crustáceos citados en las notas explicativas de la subpartida 03.03 A III, párrafos primero y segundo.

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERIA

CAPÍTULO 17

17.01

Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido

A

Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorantes

Los términos "azúcar blanco" se definen en la Nota complementaria 1 de este capítulo, primer párrafo.

El azúcar blanco son azúcares refinado o sin refinar, de color generalmente blanco, debido a su elevado contenido de sacarosa (99,3% y más).

Hay que señalar que los azúcares aromatizados o adicionados de colorantes permanecen clasificados en esta subpartida, aunque su contenido de sacarosa sea inferior a 99,3%.

B

Azúcares en bruto

Véase la Nota complementaria 1 de este capítulo, párrafo segundo.

Entre los azúcares que se clasifican en esta subpartida, se pueden citar:

1. determinados azúcares sin refinar, de color blanco;
2. el "azúcar moreno" llamado "de bajo grado", obtenido de los segundos y terceros productos que presenta una coloración que va desde amarillo claro a pardo oscuro, debido principalmente a las melazas que contiene y cuyo porcentaje de sacarosa está generalmente comprendido entre el 85 y el 98% en peso;
3. el azúcar de pureza inferior procedente del refinado o de la fabricación del azúcar cuando, por ejemplo el azúcar mascabado y la chancaca.

17.02

Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes etc.

A

Lactosa y jarabe de lactosa

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartado A 4.

B

Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartados A 1 y A 2.

C

Azúcar y jarabe de arce

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartado A, 7, salvo aplicación de las disposiciones de la Nota 2 del capítulo 17.

D I

Los demás

Véase la Nota complementaria 2 de este capítulo.

D II

Los demás

Se clasifican en la presente subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartados A 3, A 5, A 6 y A 7 (distintos del azúcar de arce y a reserva de la aplicación de las disposiciones de la Nota 2 del capítulo 17) y apartados B 1 (distintos de los jarabes simples de lactosa, de glucosa, de maltodextrina y del azúcar de arce), B 2 y B 3.

Permanecen clasificados en esta subpartida los productos impropriadamente llamados "melazas high test" obtenidos por hidrólisis y concentración del jugo de la caña en bruto y utilizados principalmente como medios para la alimentación de microorganismos en la fabricación de antibióticos y también para la fabricación de alcohol etílico.

B Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartado G.

F Azúcares y melazas caramelizados

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.02, apartado D.

17.04 Artículos de confitería sin cacao

A Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10% de sacarosa, sin adición de otras materias.

La presente subpartida sólo comprende los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otros azúcares, de sustancias aromáticas o de otras materias, incluso presentados en forma de panes, bloques, barritas, pastillas, etc.

El extracto de regaliz, preparado como producto de confitería por adición de otras materias, se clasifica en la subpartida 17.04 D, cualquiera que sea su contenido en sacarosa.

B Gomas de mascar (chicle)

La presente subpartida comprende la goma de mascar azucarada caracterizada por la presencia de goma chicle o de otros productos similares no consumibles, cualquiera que sea su presentación (tabletas, pastillas, etc.), incluso las gomas dilatables.

C Preparación llamada "chocolate blanco"

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 17.04, apartado 3.

D Los demás

La presente subpartida comprende la mayor parte de las preparaciones alimenticias azucaradas designadas comúnmente con los nombres de dulces, caramelos, etc. El hecho de que estas preparaciones contengan un aguardiente o un licor alcohólico no modifica su clasificación en la presente subpartida.

También están comprendidas en esta subpartida, las pastas para la fabricación de fondants, de mazapán, de turrón, etc. que son semiproductos de dulcería, presentados, generalmente, en masas o en panes. Los semiproductos de esta clase se incluyen en esta subpartida, aunque su contenido de azúcar deba aumentarse aún durante la transformación en productos acabados, siempre que por su composición, estén específica y definitivamente destinados a la fabricación de determinados tipos de dulces.

Además de los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 17.04 (con exclusión de los productos de las subpartidas 17.04 A a C), se clasifican, por ejemplo, en esta subpartida:

1. los extractos de regaliz preparados como dulces por adición de otras materias, cualquiera que sea el contenido de sacarosa;
2. las almendras, avellanas, cacahuètes tostados, etc., recubiertos de azúcar;
3. el fondant seco presentado en forma de polvo que tenga la misma composición y utilización que el fondant tradicional después de añadirle una cantidad determinada de agua.
4. las pastillas de glucosa, incluso químicamente puras (dextrosa), con un aglomerante, generalmente aromatizadas, eventualmente coloreadas, listas para el consumo inmediato.

Están excluidos de esta subpartida, por ejemplo:

1. los helados para consumo, incluso presentados alrededor de un soporte, como los polos (partida 18.06 ó 21.07);
2. los dulces que contengan cacao, mezclados en proporciones variables con dulces sin cacao, acondicionados para su venta ya mezclados (partida 18.06).

(Continuará.)

15234 **ORDEN de 29 de junio de 1984, sobre normas de calidad para el comercio exterior de sandías.**

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de sandías y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo para la normalización de productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para esta fruta destinada al comercio entre países europeos o a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra normativa actual para dicho producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el Sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para sandías.

I. NORMA TECNICA

I.1 Definición del producto.

La presente norma se refiere a las sandías de las variedades (cultivares) procedentes de «Citrullus vulgaris Schrader» desti-

nadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las destinadas a transformación industrial.

I.2 Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que han de presentar las sandías en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

I.2.1 Características mínimas.

En todas las categorías, y teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, las sandías deben presentarse:

- Enteras.
- Firmes y suficientemente maduras, el color y sabor de la pulpa deben corresponder con una madurez suficiente.
- Sanas, se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
- No reventadas.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Desprovistas de humedad exterior anormal.
- Desprovistas de olor y/o sabor extraños.